



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 203

Bogotá, D. C., viernes, 4 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2010 SENADO, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS), 163 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 769 de 2002
y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez
y reincidencia y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representante

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad

Respetado Presidente:

Atendiendo a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y con fundamento en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2010, 114 de 2010 (acumulados), 163 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

Las iniciativas legales en estudio, tienen como objeto principal, modificar decisiones tomadas en leyes anteriores, con miras de garantizar, en primer lugar, la cobertura de la sanción de cancelación y suspensión de la licencia de conducción a quien conduzca en estado de embriaguez, sin restricción alguna cuando sea descubierto en flagrancia y en segundo lugar la racionalidad de la sanción impuesta por la comisión de una misma infracción a

la norma de tránsito o a cualquier falta a la norma, esto es, definir correctamente la reincidencia en materia de tránsito.

Se pretende dar apoyo a las iniciativas de prevención aplicadas contra este flagelo de la embriaguez, buscando persuadir al conductor irresponsable de revisar su conducta, es un elemento más, para garantizar la salud de las personas, sumados a las campañas mencionadas y a las medidas de reproche y sanción contempladas en la ley penal.

2. Justificación

La Ley 1383 de 2010, ordena en lo relacionado a las sanciones y/o procedimientos en caso de embriaguez, siempre atenerse a lo consagrado en el artículo 152 del citado código, sin embargo, en su momento el legislador omitió la inclusión del grado I de embriaguez dentro de los niveles sancionables; omisión que resulta de la mayor gravedad, pues la práctica indica que en los controles de embriaguez que se realizan en el territorio colombiano como política de prevención de la accidentalidad vial, la mayoría de casos que se encuentran los agentes de tránsito, es de conductores bajo el influjo del alcohol que no superan el grado I de embriaguez.

En una muestra de 678 alcoholemias procedentes de muertes por accidente de tránsito en 2008, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encontró que el 28% de los casos tenían un índice superior a 40 mg/dl.

Al respecto y tal como se resalta en la publicación FORENSIS 2008 elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el consumo de alcohol y otras sustancias está asociado a la ocurrencia de muertes o lesiones en tránsito y esta relación se explica por la disminución de capacidades fisiológicas como el tiempo de respuesta y la capacidad de reacción sobre todo para el frenado o la facili-

dad cómo se desvía un conductor de la línea media si está bajo la influencia de estas sustancias psicoactivas o la pérdida de atención o concentración.

Es de resaltar que el factor humano es la principal causa de accidentalidad vial en Colombia, cerca del 90% de los accidentes de tránsito están asociados a acciones u omisiones del actor vial y entre estos el uso de las vías bajo los efectos del alcohol, se constituye como la segunda causa probable de mortalidad y lesiones en accidente de tránsito, tal como lo han señalado el Fondo de Prevención Vial y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Marco constitucional

En lo atinente a la iniciativa, el artículo 154 de la Constitución Política, define la iniciativa legal y plantea que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, salvo las excepciones que trae ella misma. En ese mismo orden de ideas, corresponde al Congreso de la República, según el artículo 150 Superior, numeral 23, expedir las leyes que regirán el ejercicio de la función pública y la prestación de los servicios públicos. La materia de esta ley consiste en la regulación de un servicio público como es el transporte y una actividad propia como es la circulación en las vías. El artículo 24 de la Constitución Política, consagra la libre locomoción y es desarrollado por la Ley 769 de 2002, en su artículo 1°, inciso 2°, que limita esa garantía y dentro de ese límite, se consagra la regulación de la conducción vehicular por parte del Ministerio de Transporte y Tránsito, bajo el cumplimiento de los principios rectores de la ley.

Asegurar la convivencia y la protección de la vida, honra y bienes de todos los colombianos, son entre otros, fines esenciales del Estado. En estos postulados se comprenden muchas de las estrategias que desde el ejercicio de la función pública y la prestación de los servicios públicos, las autoridades deben asumir para evitar cualquier riesgo o situación que ponga en peligro esos derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Constitución al otorgarle al Estado la protección de sus ciudadanos, permite que este por medio de sus instituciones regule lo concerniente al consumo de sustancias que causen estados letárgicos y las consecuencias que puede acarrear el no cumplir con las prohibiciones que se realicen sobre la materia.

Así pues, conforme a lo expresado anteriormente, la Constitución Política otorga un marco de principios bajo los cuales otorga la facultad y el deber al estado de protección a sus ciudadanos y de establecer el marco jurídico que para ello se haga necesario.

4. Marco legal

Para el año 1998, se comenzaron en el Congreso de la República los trámites para la expedición

de la Ley 769 de 2002, la cual expidió una normativa completa en temas de tránsito terrestre, que al final terminaría convertida en el propio Código de Tránsito Terrestre.

Más adelante y en desarrollo de la misma se presentaron varias reformas una archivada y otra retirada por su autor, quedando en vigencia la reglamentación establecida para el 2002.

Con el paso del tiempo, se radicó en el Congreso un proyecto de ley cuyo objetivo era de nuevo la reforma al Código de Tránsito Terrestre (Proyecto de ley número 12 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado), que tenía como objetivo principal ajustar las disposiciones del Código Nacional de Tránsito sobre control de infracciones y causales de suspensión o cancelación de las licencias, trámite que culminó con la promulgación de la Ley 1383 de 2010.

A pesar de lo anterior, y de que el proyecto se constituyó como una buena propuesta para la reforma del Código de Tránsito Terrestre frente a las necesidades del momento, los nuevos retos que se imponen hoy con los problemas de movilidad y sobre todo con las altas cifras de accidentalidad por conductores que toman el volante en estado de embriaguez, ha costado miles de vidas y costos para la sociedad, razón por la cual se enfrenta una nueva situación en la cual se quieren sacar adelante medidas que permitan el control adecuado de estas situaciones.

5. Informes internacionales

La Organización Mundial de la Salud publicó en 2007 *“El Manual de Seguridad Vial para Decisores y Profesionales/Beber y Conducir”* en la cual señala los principales efectos del alcohol y los problemas y riesgos de manejar en este estado.

Según el Manual el consumo de alcohol y la concentración del etanol en la sangre, produce en los conductores tanto de vehículos como de motocicletas, efectos altamente adversos en el manejo de los reflejos y de los sentidos que se requieren para poder conducir apropiadamente.

En el informe igualmente se presentan los efectos que se causan en el organismo como consecuencia de la ingesta de alcohol que se presentan a continuación:

CAS (g/100 ml)	Efectos en el Organismo
0,01-0,05	– Aumento de las frecuencias cardíaca y respiratoria. – Disminución de diversas funciones cerebrales centrales. – Comportamiento incoherente al ejecutar tareas. – Disminución del discernimiento y pérdida de inhibiciones. – Sensación moderada de exaltación, relajación y placer.
0,06-0,10	– Sedación fisiológica de casi todos los sistemas. – Disminución de la atención y del estado de alerta, reflejos más lentos, deterioro de la coordinación y disminución de la fuerza muscular. – Reducción de la capacidad de tomar decisiones racionales o de ejercer el discernimiento. – Aumento de la ansiedad y la depresión. – Disminución de la paciencia.

CAS (g/100 ml)	Efectos en el Organismo
0,11-0,15	– Reflejos considerablemente más lentos. – Deterioro del equilibrio y del movimiento. – Deterioro de algunas funciones visuales. – Articulación confusa de las palabras. – Vómitos, especialmente cuando se alcanza con rapidez este nivel de alcoholemia.
0,16-0,29	– Grave deterioro sensorial, incluida la disminución de la percepción de estímulos externos. – Grave deterioro motor, por ejemplo, tambaleos o caídas frecuentes.
0,30-0,39	– Estado de estupor, falta de respuesta. – Pérdida de conciencia. – Anestesia comparable a la de una intervención quirúrgica. – Muerte (en muchos casos).
0,40 y superiores	– Inconciencia. – Cese de la respiración. – Muerte, por lo general causada por insuficiencia respiratoria.

Así pues, con la anterior ilustración se denota cómo el influjo de alcohol desde el primer grado, resulta altamente peligroso para una actividad de alto riesgo como es el conducir. Por ello, el presente proyecto de ley, tiene como principal preocupación el mejoramiento de las medidas de control y de sanción en el consumo de alcohol y los casos de reincidencia¹.

6. Datos estadísticos

De acuerdo a la Dirección de Tránsito y Transporte² de la Policía Nacional de Colombia, se arrojan cifras hacia el 2010 de más de 1.352 comparendos en carreteras de todo el país, sumando por embriaguez más de 3.251 comparendos tanto en vías nacionales como en cascos urbanos.

Dichas cifras arrojadas por el SIMIT, muestran que en 2009 13.4% más conductores particulares fueron sancionados por presentar estado de embriaguez, cifra que se incrementó en el caso de las motocicletas alcanzando un 28.1%.

Igualmente, se estipuló además de lo anterior, que en 2009 los comparendos por embriaguez en vías nacionales alcanzaron los 13.558 y hasta el día de hoy siguen en aumento.

Hoy en día, son múltiples las noticias en las que se reportan accidentes de tránsito, siendo la mayoría por temas de consumo de alcohol, razón por la cual se convierte en el día a día en un problema social que sin el debido control puede dar terribles costos socioeconómicos.

7. Del estado de embriaguez

Profundos tratados de medicina, sicología y neurología y autorizados médicos, sicólogos, siquiátras, toxicólogos, son coincidentes científicamente en sostener que cualquier cantidad de alcohol o de drogas o sustancias alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, ALTERAN la NORMALIDAD requerida para la ejecución de actividades de RIESGO, y que demandan el máximo de normalidad y ánimo vigilante, despierto, reactivo.

En la conducción de vehículos automotores, y de manera especial respecto de ciertas respuestas, ante situaciones de peligro inminente, NO INTERVIENE PARA NADA LA RACIONALIDAD, de tal manera que la ACCIÓN DE FRENADA de emergencia o STOP PANIC, ni siquiera es una acción refleja, sino la respuesta que da el instinto de conservación. Ocurre que no es lo mismo, desde la sicología, decir que se recorren 30 k/h, a decir que se recorren 8,34 m/s.

De aquí la importancia de la absoluta normalidad de la persona para conducir.

De esta manera, conocido el problema NINGÚN SENTIDO tiene, desde la Constitución, desde el concepto de SEGURIDAD HUMANA, del DERECHO FUNDAMENTAL a la VIDA y sus conexos a la integridad sicofísica y a la salud, establecer más grados de alcoholemia o positivos para drogas u otras sustancias, está plenamente probado en la ciencia y a nivel mundial que CONDUCIR y BEBER, son una mezcla altamente peligrosa, por lo tanto la solución que se impone es la que se propone, porque además facilita la labor de control de las autoridades de tránsito, respecto de la OBTENCIÓN DE LA PRUEBA, requerida para SANCIONAR y a la vez garantiza y hace efectivos los DERECHOS FUNDAMENTALES de los INCULPADOS, quienes a través de la PRESUNCIÓN LEGAL que se establece, tienen la PLENITUD DE LOS DERECHOS, para PROBAR CIENTÍFICAMENTE EN CONTRARIO.

Pero esta solución, no solo ataca el problema de raíz, sino que soluciona la conflictividad que se presenta entre usuarios y autoridades, precisamente por la ilegalidad de los procedimientos actuales para la práctica del examen de ESTADO DE EMBRIAGUEZ, o para el consumo de drogas.

No existe desde la Constitución, principio, valor, deber o derecho alguno del que dimane que deba existir gradualidad de las sanciones para la conducción bajo efectos de bebidas embriagantes o de drogas o que mínimamente alguien tiene derecho a conducir bajo los efectos de dosis mínimas, lo que sería probable desde la exótica tesis del “Libre desarrollo de la personalidad”, en tanto solo signifique y no trascienda la autopuesta en peligro, pero que debe ser rechazada categóricamente, en tanto crea peligros inminentes para el resto de la comunidad; lo contrario es ir contra la Constitución, la solidaridad, la coexistencia, la vida, la salud, la seguridad humana y la integridad de los demás.

Los autores de ambas iniciativas, destacan la importancia de contemplar en la norma sancionatoria, el estado de embriaguez I, que actualmente no se incluye en la Ley 769 de 2001 y tampoco en la Ley 1383 de 2010, como causal de cancelación de la licencia, respetuosamente se controvierte esta postura, pues como se ha sostenido, el consumo de licor **en cualquier cantidad** altera las funciones vitales del ser humano.

¹ La Organización Mundial de la Salud. “El Manual de Seguridad Vial para Decisores y Profesionales/Beber y Conducir”. 2007.

² www.policiastrasito-info.blogspot.es/1271030880.

Cualquier nivel de alcohol o sustancia alucinógena en la sangre, afecta i) la función psicomotora, esto es, coordinación bimanual, atención y resistencia a la monotonía, capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y la respuesta a lo inesperado, ii) La visión, que comprende la acomodación, capacidad para seguir objetos, campo visual, visión periférica, recuperación de la visión luego de la exposición al deslumbramiento, iii) El comportamiento y la conducta, en la medida que se pierde la capacidad de autoevaluación y autorreconocimiento; así las cosas, el ejercicio de una actividad de riesgo como es el conducir, no puede aumentarse por no estar en plenas condiciones para ejercerla, lo que hace imperativo que el conductor elegido, cumpla a cabalidad su función.

El estado de embriaguez, es considerado como uno de los principales motivos de accidentalidad en el mundo; datos expedidos por las autoridades de tránsito muestran esta realidad. En Colombia, tenemos poco respeto por las normas. El 10% de los pobladores confiesa que no consideran legítima la prohibición de manejar luego de haber consumido alcohol, el 75% de las personas creen que los errores son de otros, la seguridad vial no es lo suficientemente importante para los colombianos, tenemos un comportamiento mecánico cuando usamos las vías, tendemos a “desconectar” la racionalidad e impera la emocionalidad.

El Fondo de Prevención Vial (FPV), contrató recientemente un estudio con la Pontificia Universidad Javeriana, que enfocó principalmente, el impacto del alcohol en las habilidades para conducir, demostrando que su consumo en cualquier cantidad, altera las habilidades del conductor y puede causar accidentes de tránsito.

De otro lado, estudios realizados en varios países alrededor del mundo con el objetivo de evaluar la efectividad y el impacto de las leyes dirigidas a bajar los niveles legales de alcohol en la sangre (BAC), demuestran que estas tienen un efecto positivo a corto plazo en términos del número de personas que conducen con niveles de alcohol en sangre superior a los permitidos, número y severidad de accidentes de tránsito relacionados con el alcohol y la mortalidad asociada a los accidentes de tránsito.

El estudio analizó la legislación de 10 países de Europa, 7 países de Suramérica, 2 de África, 2 de Asia, Australia, y cinco estados de los Estados Unidos. En ellos se demostró que el límite más alto permitido fue de 0.08 grados de alcohol en la sangre en la mayoría de estados de los Estados Unidos junto con países como Inglaterra, Irlanda, Botswana, Singapur y Vietnam.

En Suramérica se identificó que el más alto nivel permitido de alcohol en la sangre lo tiene Bolivia con un 0.07 y el más bajo es el de Brasil con cero de tolerancia, seguido de Ecuador con 0.03 y Colombia con 0.04.

8. De la reincidencia

Otro postulado que la presente iniciativa va a regular, es el de la calificación de la reincidencia. Figura que se estudia en dos supuestos diferentes, problematizando su aplicación.

El primero, entendida como la repetición de cualquier falta a la norma de tránsito y el segundo como la sanción justa a la reiteración de la misma falta.

Es importante destacar que la sanción por reincidencia al conductor descubierto conduciendo bajo los efectos del alcohol o sustancia alucinógena, es la cancelación definitiva de la licencia.

La Ley 1383 de 2010, en su artículo 7°, no estipuló, la reincidencia como causal de cancelación y con esta decisión dejó vigente el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Con esta disposición, la Ley 1383, al no incluir en su contenido el mandato del artículo 26 de la Ley 769, dejó una peligrosa luz que perjudica al infractor de la norma de tránsito, pues cometer otra falta cualquiera en materia de tránsito, le agrava la sanción inmediatamente, violentando el radio de acción de la sanción.

La condición del artículo 124 se considera más gravosa, pues amplía el concepto de la reincidencia a la comisión de cualquier falta de tránsito, contrario al concepto de la Real Academia de la Lengua Española, que quiere decir reiteración de una misma culpa o defecto, en ningún aparte contempla la reincidencia como la reiteración de múltiples faltas, interpretación que sí le da el precitado artículo.

Los proyectos de ley que se someten a estudio del Congreso de la República, buscan solucionar esta situación, dando el equilibrio que ella necesita para garantizar la convivencia armónica de la sociedad y cumplir con los criterios de justicia inherentes a ella.

En estas condiciones, el tratamiento que la propuesta de ley da al tema de la reincidencia, es acorde con los postulados modernos sociológicos y normativos de la sanción, en cuanto a la racionalidad, coherencia, pertinencia y justicia social.

9. De la sanción

Diversos sectores de la opinión nacional se han pronunciado sobre la efectividad de las sanciones que se imponen a los infractores de la presente norma de tránsito. Algunos consideran que es débil la facultad de coercibilidad estatal, frente al bien jurídico que se está tutelando por parte del Estado.

No se está regulando una materia para prevenir el daño en bien ajeno, se regula una materia específicamente para proteger la vida de los ciudadanos y por eso se debe agravar la sanción.

Sin entrar de lleno en los terrenos de la racionalidad de la pena de que trata la ley penal, es necesario dar claridad sobre la competencia sancionatoria de la administración pública, para entender la distinción entre ambas y su finalidad.

Para cumplir este fin, acojamos variados conceptos de la Corte Constitucional, cuando se pronuncia sobre el tema:

Las facultades administrativas tendientes a cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo, lo conciben como el promotor de toda la dinámica social hacia la efectividad de los derechos fundamentales y, para estos efectos, asume nuevas actividades y funciones como las de planeación e intervención de la economía, la redistribución del ingreso para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, la protección del medio ambiente, etc.

Hoy en día, la doctrina ius publicista reconoce claramente que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración, puesto que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato implica que el órgano que lo impuso tenga atribuciones sancionatorias. Esta justificación de la potestad sancionadora de la Administración, parece haber sido acogida por la jurisprudencia constitucional, como puede apreciarse en el siguiente aparte de la Sentencia C-214 de 1994:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines; ii) pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

La sanción administrativa entonces puede violar un principio fundamental del debido proceso como es la prohibición de juzgar dos veces la misma conducta”.

Se plantea esta problemática pues muchos autores han sostenido que la imposición de una sanción excluye otra, pues nadie debe ser juzgado dos veces por la misma conducta. La Corte igualmente se ha pronunciado extensa y claramente sobre el tema:

Ello significa, que el poder del Estado aun concebido como un todo unitario, debido a su propia estructura y a la especialización del trabajo de sus órganos, se desdobra en una serie de atribuciones, competencias y facultades, consagradas en el ordenamiento constitucional, que se traducen en una gama de funciones que constituyen los medios o instrumentos indispensables para el cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, el poder del Estado radicado en cabeza de la Administración, el cual se manifiesta, como se señaló, en una serie de competencias o potestades específicas, bien sea de mando, ejecutivas o de gestión, reglamentaria o jurisdiccional, también contempla la potestad administrativa sancionadora, que, como lo ha sostenido esta Corporación, se ha considerado como una expresión del poder de policía *“en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía”.*

Esa potestad sancionadora de la Administración, como lo ha expresado la Corte, es indudablemente administrativa y, difiere sustancialmente de la asignada al funcionario judicial para imponer una pena con ocasión de la comisión de un delito. En ese sentido, se dijo por la Corte:

“La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal: “en esta se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente. La potestad sancionadora de la administración sería, por el contrario, una potestad doméstica, en el sentido de vocada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efecto solo de quienes están directamente en relación con su organización y funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto.

Independientemente de las diferencias conceptuales entre la potestad punitiva administrativa y la penal, lo cierto es que ambas son expresiones de la facultad de represión del Estado, mediante la cual se asignan atribuciones a los diferentes órganos a fin de imponer sanciones de distinta naturaleza, por parte de autoridades que pertenecen a distintas jurisdicciones cuya competencia les es asignada por la ley, pues como lo afirma la vista fiscal, sólo el legislador ordinario o extraordinario se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer las conductas objeto de reproche penal y fijar las penas restrictivas de la libertad, o las sanciones de índole administrativo y disciplinario, así como establecer los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para su imposición.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora de la Administración, constituye un instrumento con el que cuenta el Estado para preservar el orden jurídico institucional, mediante la cual puede la Administración imponer, bien a los servidores públicos a ella vinculados, y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (artículo 29 C. P.).

Puede suceder que una conducta sea a la vez reprochable desde el punto de vista penal y administrativo, posibilidad esta que ha sido avalada por la doctrina constitucional en los siguientes términos:

“Es forzoso concluir entonces que la imposición de diversas sanciones respecto de una misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem, tal como lo ha manifestado esta Corte en repetidas ocasiones, ya que se trata de medidas de distinta naturaleza no excluyentes entre sí, impuesta por autoridades que pertenecen a diferentes jurisdicciones”.

Lo que sí es claramente diferenciable son los fines de la misma, en cada uno de los escenarios donde se presente, es decir, una será la finalidad en el juzgado penal, cuando haya una falta grave al ordenamiento jurídico penal, cuando haya un daño real a un bien jurídico debidamente tutelado y otra será la finalidad en la instancia administrativa del tránsito, pues el resultado como ya se ha explicado es diferente, lo penal actúa ante un daño material como puede ser la lesión personal, el daño a un bien ajeno o la muerte y lo administrativo es preventivo y es sancionador cuando se descubre un infractor que incumple una norma administrativa de prohibición.

En la primera la ley cada día se trata de intervenir más, agravando la conducta, hasta el punto de elevarla a la condición de delito y, en la segunda, se trata de imponer medidas especiales que garanticen la persuasión al infractor, para que no cometa nuevamente la infracción.

Este último referente es el que pretende esta iniciativa, tomar medidas ejemplarizantes y constructivas al infractor, toda vez que si se logra identificar un infractor que no ha violado la norma penal, la función administrativa se materializa en la multa y en la sanción administrativa, que para este tipo de infracciones se determina, *i)* La formación al infractor, sobre disposiciones y estrategias de prevención, y *ii)* La réplica de su experiencia y aprendizaje en comunidades en riesgo, como son niños, jóvenes y adolescentes, gremios de conductores, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA:

- Resolución 414 de agosto de 2002.
- FORENSIS 2009, Página 242.
- Sentencia C-125 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia C-597 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-214 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell.
- Sentencia C-1082 de 2001, M. P.
- CONFERENCIA, ILEGITIMIDAD CIENTÍFICA E ILEGALIDAD DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA. HURTADO OBANDO NELSON, AUDITORIO JUECES Y FISCALES,

COLEGIO ANTIOQUEÑO DE ABOGADOS COLEGAS, MEDELLÍN, 1º DE OCTUBRE 2010.

– Embriaguez y responsabilidad penal.

– Simposio Internacional sobre Embriaguez.

– **GACETA DEL CONGRESO** NÚMERO 457 DE 2010.

– **GACETA DEL CONGRESO** NÚMERO 995 DE 2010.

– **GACETA DEL CONGRESO** NÚMERO 785 DE 2010.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta.

Accesibilidad: Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil disfrute de dicho servicio por parte de toda la población.

Accidente de tránsito: Hecho o incidente vial, generalmente evitable, controlable y previsible, que ocurre por la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la infraestructura vial o del entorno vial, de por lo menos un vehículo en movimiento, con otro vehículo, con un peatón, con un animal o con objetos materiales fijos o móviles, que constituyan un obstáculo y que, por lo general, genera o puede generar como consecuencias, lesiones, muerte y daños a personas y a otros bienes y sea que afecte o no, la normal circulación de los demás actores del tránsito que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Alcoholemia: Es la presencia de etanol en la sangre de una persona.

Alcoholimetría: Es la medida de la cantidad de alcohol etílico que tiene una persona en la sangre en determinado momento, cuantificada por medio paraclínico o técnico.

Alcoholuría: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

Alcohosensor: Sistema para determinar la presencia y cantidad de alcohol etílico, a través del aire expirado por una persona.

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Aprendiz: Persona que recibe, de un instructor, técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.

Atropello: Hecho o incidente vial de carácter violento que por lo general resulta de la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la vía o de la estructura vial, de por lo menos un vehículo en movimiento y un ser vivo, humano o animal y que genera o puede generar como consecuencias del incidente lesiones, muerte y daños a los actores involucrados.

Automóvil antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Automóvil clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Autopista: Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.

Bahía de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos.

Barrera para control vehicular: Dispositivo dotado de punzones pincha llantas para uso en retenes y puesto de control de las fuerzas militares, la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y transporte.

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

Bocacalle: Embocadura de una calle en una intersección.

Bus: Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes.

Buseta: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

Cabina: Recinto separado de la carrocería de un vehículo destinado al conductor.

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Carreteable: Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.

Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.

Camioneta picó: Vehículo automotor destinado al transporte de personas en la cabina y de carga en el platón.

Camión tractor: Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

Capacidad de pasajeros: Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.

Capacidad de carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.

Carretera: Vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos, o la norma que la modifique o sustituya.

Centro de Diagnóstico Automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.

Centro de enseñanza para conductores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.

Centro de enseñanza para formación de instructores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.

Centro Integral de Atención: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.

Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo medianamente un bastidor.

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo automotor.

Choque o colisión: Hecho o incidente vial de carácter violento que resulta de la coincidencia temporal y espacial, de por lo menos un vehículo en movimiento, y uno o más vehículos, en movimiento o en reposo, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo.

Ciclovía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.

Ciclorruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

Cilindrada: Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.

Cinturón de seguridad: Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.

Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.

Columna motorizada: Son todos los vehículos autopropulsados o tractados que hacen parte de un mismo grupo de desplazamiento militar, bajo el mando de un comandante que los dirige o coordina.

Combinación de vehículos: Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para ejercer o ejecutar la actividad riesgosa de conducción de un vehículo.

Conjunto óptico: Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.

Croquis: Plano descriptivo del sitio o lugar de ocurrencia de un hecho o incidente vial, que registra, además, el estado de reposo o posición final, de vehículos, peatones u otros cuerpos u objetos involucrados en él o de piezas o partes de ellos y

de otros elementos materia de prueba y evidencias físicas, levantado en el sitio de los hechos por el agente de tránsito, la Policía de Tránsito y Transporte o por la autoridad competente.

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

Cuatrimotor: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.

Cuneta: Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Discapacitado: Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.

Estado de alteración transitoria: Hace referencia a la embriaguez de origen alcohólico, no alcohólico o mixto contemplando así la anormalidad, o la disfunción, o la incapacidad, o la imposibilidad transitorias, respecto de las condiciones físicas, mentales, o neurológicas en que se encuentra una persona, en un momento determinado, por la ingesta, consumo, uso, de cualquier cantidad de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas, o por policonsumo, que le impiden, o le incapacitan o le inhabilitan transitoriamente, para el ejercicio, la ejecución, el cumplimiento, el desarrollo o el desempeño, de la actividad esencialmente riesgosa de conducción de vehículos.

Equipo de prevención y seguridad: Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.

Espaciamiento: Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Estacionamiento: Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito.

Glorieta: Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.

Grúa: Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si le limita o afecta y se producen lesiones o muerte y/o daños materiales a las personas o a otros bienes, o al medio ambiente.

Instructor: Persona que imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.

Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Línea de vehículo: Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

Luces de emergencia: Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.

Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.

Luces exploradoras o antiniebla: Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.

Maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Marcas viales: Señales escritas adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.

Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito; en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.

Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.

Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Nivel de emisión de gases contaminantes: Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor. Es establecida por la autoridad ambiental competente.

Norma de emisión de ruido: Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor. Es establecido por las autoridades ambientales.

Número de serie: Número de identificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.

Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.

Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con una vía férrea.

Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

Parada momentánea: Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.

Peatón: Persona que transita a pie o por una vía.

Pequeños remolques: Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

Placa: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Rebasamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecedió en el mismo carril de una calzada.

Registro Nacional Automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad,

características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Registro Terrestre Automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

Retén: Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.

Retención: Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.

Sardinel: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.

Semáforo: Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.

Semirremolques: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial, preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

Señales luminosas de peligro: Señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, amarillo o blanco.

Separador: Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.

Sobrecarga: Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

Sobrecupo: Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

STTMP: Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.

Taxi: Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.

Taxímetro: Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada.

Tipo de carrocería: Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.

Tráfico: Volumen de vehículos, peatones, o productos que pasan por un punto específico durante un período determinado.

Transformación de vehículo: Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.

Tránsito: Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Triciclo: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.

Unidad tractora: Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque, o una combinación de ellos.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vehículo agrícola: Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

Vehículo de servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

Vehículo de tracción animal: Vehículo no motorizado halado o movido por un animal.

Vehículo de transporte masivo: Vehículo automotor para transporte público masivo de pa-

sajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.

Vehículo escolar: Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Vía arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

Vía de metro o metrovía: Es aquella de exclusiva destinación para las líneas de metro, independientemente de su configuración y que hacen parte integral de su infraestructura de operación.

Vía férrea: Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será este el que tenga la prelación.

Vía peatonal: Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.

Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía ordinaria: La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.

Vía troncal: Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo.

Zona escolar: Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.

Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados.

Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.

4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular.

La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, dentro del término de un año, siguiente, al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por esta infracción, por pasar un semáforo en rojo o por circular en contravía.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

8. Por causar lesiones graves u homicidio en hecho o incidente vial en estado de alteración transitoria de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 de este código.

Parágrafo 1°. Se considera que es reincidente por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria quien dentro del término de dos años, siguiente al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por esta infracción, incurra nuevamente en ella.

Parágrafo 2°. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 118 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si esta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre.

Parágrafo. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación, pero no exonera del deber objetivo de cuidado y el rojo para todas las que acceden a estas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de pare.

Artículo 4°. El artículo 123 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 123. Amonestación. En todos los casos de infracciones a las normas de tránsito, las autoridades de tránsito podrán imponer, además de las sanciones previstas por este código para las diferentes conductas, la sanción de amonestación, atendidos razonablemente criterios de conveniencia y oportunidad. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos, adicional a las sanciones establecidas para la infracción a la que accede.

Parágrafo 1°. Los cursos a los que deben asistir los infractores amonestados tendrán una duración mínima de veinte (20) horas cátedra. Mínimamente en el curso se tendrán que desarrollar los temas de coexistencia, formación en valores, accidentalidad vial, el derecho y las responsabilidades contravencional, penal y civil, solución alternativa de conflictos, sensibilización sobre conducción segura.

Parágrafo 2°. Los cursos serán servidos a través de las autoridades de tránsito y/o personal profesional, que deberá acreditar experiencia y dedicación académica e investigativa profesional, mínima de cinco años en estos temas, con quienes

las autoridades de tránsito, previa convocatoria y selección, celebrarán los respectivos contratos de prestación de servicios, conforme a la ley de contratación administrativa.

Parágrafo 3°. El procedimiento para regular la amonestación a la que se refiere este artículo es el procedimiento establecido en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 124. Reincidencia. Se considera reincidencia la infracción a una misma norma de tránsito, en un período de un año, contado desde la fecha de ejecutoria de la sanción de la última infracción. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de un año y en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se exceptúa de esta norma lo previsto en el artículo 26 sobre suspensión y cancelación de la licencia por reincidencia en lo exclusivamente referido a estado de alteración transitoria.

Artículo 6°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1. No transitar por la derecha de la vía.

A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5. No respetar las señales de tránsito.

A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8. Transitar por zonas prohibidas.

A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4. Con placas adulteradas.

B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6. Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidos por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma, utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código las señales de peligro reglamentarias.

C.5. No reducir a la velocidad según lo indicado por este código cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7. Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes cuando el conductor padece de limitación física.

C.14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.17. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.19. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23. Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir sin estar autorizado para ello.

C.24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25. Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.28. Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C. 29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30. No atender una señal de ceda el paso.

C.31. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

C.38. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos en el momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado, el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados, como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté

afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de alteración transitoria, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas o por policonsumo, en este caso se atenderá a lo dispuesto en los artículos 26 y 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de estado de alteración transitoria, el vehículo será inmovilizado y el estado de alteración transitoria se establecerá mediante examen o prueba técnica y/o paraclínica de reconocido valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no cause lesión, por los medios técnicos disponibles y de conformidad con lo previsto en el artículo 150.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

E.5. Rehusarse a la realización de las pruebas de alcoholemia, a pesar de ser requerido por las autoridades de control.

Artículo 7°. El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo 1°. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía solo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Parágrafo 2º. Las autoridades de tránsito atenderán a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 138 del presente código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 8º. Eliminado.

Artículo 9º. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el 100% del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito, de manera gratuita, podrán celebrar acuerdos o establecer convenios con los bancos para el recaudo de las multas. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1º. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un período de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.

Artículo 10. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1º. El respeto al debido proceso, al derecho a defensa serán materializados y garantizados por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación, reconstrucción y representación de hechos o incidentes sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de verdad y justicia material, seguridad jurídica, oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 11. El artículo 138 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Cuando en infracciones de tránsito estuviere involucrado como infractor un menor de edad, toda la actuación contravencional será adelantada y cumplida por la Comisaría de Familia o por el Alcalde Municipal, sin la restricción contemplada en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, respecto de las infracciones de tránsito.

Artículo 12. El artículo 143 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

La autoridad de tránsito impondrá el respectivo comparendo por la infracción que corresponda siempre y cuando aparezca una posible violación a la norma de tránsito, como causa probable del ac-

cidente de tránsito y la que se definirá y sancionará de conformidad con el trámite contravencional previsto.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales o ante abogado conciliador y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito y el conciliador que presencie y presida la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo, conforme a la Ley 640 de 2001.

Cuando esté involucrado un vehículo de propiedad de entidad oficial, la conciliación se intentará ante los Procuradores Delegados para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 1285 de 2007. Para los efectos de la Ley 640 de 2001, la conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, por accidentes de tránsito en los cuales se hayan producido daños antijurídicos.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

Artículo 13. La Ley 769 de 2002 tendrá un artículo nuevo, que quedará así:

Artículo 143A. Derechos y protección a víctimas. El seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigido por el Ministerio del Transporte, para las distintas modalidades de servicio público de transporte, tendrá por objeto asegurar todos los perjuicios patrimoniales que se causen a las víctimas, directas o indirectas, de hechos o incidentes viales, conforme al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, al que no podrá aplicarse el requisito del pacto expreso de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, dentro de su competencia, no podrá crear, definir o determinar para el seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual, riesgos, amparos o coberturas distintos a los daños patrimoniales y menos podrá establecer para los mismos cuantías, límites, topes o baremos. El Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente y determinará, no antes de 12 meses ni más allá de los 18 meses a la entrada en vigencia de esta ley, la fecha cierta y determinada en la cual dicho seguro se hace exigible en las condiciones dichas, so pena de las sanciones legales y para las distintas modalidades del servicio público esencial de transporte.

Artículo 14. El artículo 146 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 146. Conceptos. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas, estas se realizarán en un

término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

Las autoridades de tránsito no podrán emitir conceptos jurídicos ni técnicos sobre responsabilidad civil o penal en el accidente de tránsito, ni sobre la cuantía de los daños.

Cuando en las demandas ante la jurisdicción versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, en hechos o incidentes viales, si así se solicitare, el juez en el auto admisorio decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si la parte demandada presta caución suficiente, o cuando por vía de recursos se revoque el auto, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares en esta clase de procesos no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios racionalmente calculados o estimados para la determinación de la cuantía en el momento de presentación de la demanda.

Artículo 15. El artículo 147 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia de infracción a las normas de tránsito, el agente de tránsito o de Policía de Transporte y Tránsito impondrá los comparendos a los involucrados. El incumplimiento de esta obligación se sancionará disciplinariamente conforme a la Ley 734 de 2002.

Artículo 16. El artículo 148 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos o incidentes viales que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 17. El artículo 149 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y, en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

En todo caso en que se produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito, aun en función de policía judicial, se sujetará, en cuanto a la práctica de pruebas clínicas o paraclínicas que deban practicarse a los implicados, a lo dispuesto para estos casos por la Ley 906 de 2004 y conforme a los protocolos o reglamentos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento en caso de alteración transitoria

Artículo 18. El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito en todo tiempo y lugar podrán solicitar o requerir a todo conductor de vehículo automotor en el sitio de detección de la posible infracción la práctica de examen de embriaguez técnica y/o paraclínica de reconocido valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que permita determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas,

o sustancias alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales, avaladas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo 1º. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Parágrafo 2º. En todos los operativos de control y prevención que realicen las autoridades de tránsito, en carreteras o zonas urbanas, estarán acompañados o asistidos de por lo menos un médico y/o equipos o instrumentos de valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Parágrafo 3º. Si el conductor solicitado o requerido por la autoridad de tránsito, para la práctica de examen paraclínico para determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, se negare a ello, la autoridad de tránsito, en el mismo lugar de detección de la presunta infracción, solicitará al médico asignado que expida un certificado médico sobre la incapacidad o imposibilidad transitoria para conducir en que se encuentra el presunto infractor, anotando claramente los signos o síntomas observados y la más probable causa u origen de la incapacidad o imposibilidad transitoria, procediendo seguidamente a la inmovilización del vehículo y a expedir el respectivo comparendo por estado de alteración transitoria y demás infracciones en que haya incurrido.

Parágrafo 4º. La negativa del conductor a la práctica del examen paraclínico, aunada al certificado médico expedido en el sitio de detección de la presunta infracción, hará presumir legalmente que se encuentra en estado de alteración transitoria para conducir por encontrarse bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Parágrafo 5º. Cuando no se disponga de los equipos o instrumentos de valor técnico y/o científico para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, el conductor será trasladado a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, o las instituciones debidamente autorizadas por este instituto, para la elaboración del examen técnico y/o paraclínico.

Artículo 19. El artículo 151 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 151. *Suspensión y cancelación de licencia.* Quien cause lesiones graves u homicidios en hecho o incidente vial y se demuestre que actuó bajo el influjo o efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la cancelación de su licencia de conducción y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 26 y 152 de este código.

Artículo 20. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 152. *Sanciones por conducir en estado de alteración transitoria.* Si de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 150 el conductor accede a la práctica del examen paraclínico y se demostrare que se encuentra conduciendo, en cualquier grado, bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, además de la sanción multa, se le impondrá, por la primera vez, la suspensión de la licencia por un período de 2 a 4 años y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas. En caso de reincidencia en el estado de alteración transitoria, se aplicará la sanción de cancelación de la licencia, prevista en el artículo 26.

Si el conductor se hubiere negado a la práctica de dicha prueba o examen y habiendo procedido la autoridad de tránsito conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 150, además de la sanción de multa duplicada, se impondrá la suspensión de la licencia por un período de 4 a 10 años por la primera vez y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. En este caso si además es reincidente en el estado de alteración transitoria, se aplicará la sanción de cancelación de la licencia prevista en el artículo 26 de este código.

Parágrafo 1°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

Artículo 21. El artículo 153 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 153. *Resolución judicial.* Para todos los efectos legales, de suspensión o cancelación de

la licencia de conducción se entenderá como decisión o resolución judicial la providencia judicial que las impone como pena o sanción principal o accesoria.

Artículo 22. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 159. *Cumplimiento.* La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario, y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al recaudo coactivo o voluntario de dichas sanciones y a facilitar su pago a los deudores, mediante cuotas, sin que puedan condonarse, ni concederse amnistías, ni rebajas de ninguna índole. Dentro de este mismo período rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá así: el 50% para el organismo de tránsito del municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. El organismo de tránsito y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional destinarán el monto percibido por estas multas y en su orden a la capacitación de su personal adscrito, a planes de educación y seguridad vial, señalización vial, locaciones que suplan las necesidades del servicio en cada municipio y la Policía Nacional a la construcción de la Escuela de Seguridad Vial.

Artículo 23. El artículo 160 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 160. *Destinación.* De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito se destinará a planes de tránsito, educación y seguridad vial, señalización y capacitación del recurso humano, dotación de equipos, combustible, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

CAPÍTULO X

Caducidad

Artículo 24. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. *Caducidad.* La acción por contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se inte-

rumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento de este término, por parte del respectivo funcionario, será causal de sanción disciplinaria, conforme a la Ley 734.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2010 SENADO, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS), 163 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta.

Accesibilidad: Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil disfrute de dicho servicio por parte de toda la población.

Accidente de tránsito: Hecho o incidente vial, generalmente evitable, controlable y previsible, que ocurre por la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la infraestructura vial o del entorno vial, de por lo menos un vehículo en movimiento, con otro vehículo, con un peatón, con un animal o con objetos materiales fijos o móviles, que constituyan un obstáculo y que por lo general, genera o puede generar como consecuencias, lesiones, muerte y daños a personas y a otros bienes y sea que afecte o no, la normal circulación de los demás actores del tránsito que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Alcoholemia: Es la presencia de etanol en la sangre de una persona.

Alcoholimetría: Es la medida de la cantidad de alcohol etílico que tiene una persona en la sangre en determinado momento, cuantificada por medio paraclínico o técnico.

Alcoholuría: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

Alcohosensor: Sistema para determinar la presencia y cantidad de alcohol etílico, a través del aire expirado por una persona.

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Aprendiz: Persona que recibe, de un instructor, técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.

Atropello: Hecho o incidente vial de carácter violento que por lo general resulta de la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la vía o de la estructura vial, de por lo menos un vehículo en movimiento y un ser vivo, humano o animal y que genera o puede generar como consecuencias del incidente lesiones, muerte y daños a los actores involucrados.

Automóvil antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Automóvil clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Autopista: Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.

Bahía de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos.

Barrera para control vehicular: Dispositivo dotado de punzones pinchallantas para uso en retenes y puesto de control de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y transporte.

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

Bocacalle: Embocadura de una calle en una intersección.

Bus: Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes.

Buseta: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

Cabina: Recinto separado de la carrocería de un vehículo destinado al conductor.

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Carreteable: Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.

Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.

Camioneta picó: Vehículo automotor destinado al transporte de personas en la cabina y de carga en el platón.

Camión tractor: Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

Capacidad de pasajeros: Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.

Capacidad de carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.

Carretera: Vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos, o la norma que la modifique o sustituya.

Centro de diagnóstico automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.

Centro de enseñanza para conductores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.

Centro de enseñanza para formación de instructores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.

Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa-cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado

por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.

Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo automotor.

Choque o colisión: Hecho o incidente vial de carácter violento que resulta de la coincidencia temporal y espacial, de por lo menos un vehículo en movimiento, y uno o más vehículos, en movimiento o en reposo, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo.

Ciclovía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.

Ciclorruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

Cilindrada: Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.

Cinturón de seguridad: Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.

Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.

Columna motorizada: Son todos los vehículos autopropulsados o tractados que hacen parte de un mismo grupo de desplazamiento militar, bajo el mando de un comandante que los dirige o coordina.

Combinación de vehículos: Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para ejercer o ejecutar la actividad riesgosa de conducción de un vehículo.

Conjunto óptico: Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.

Croquis: Plano descriptivo del sitio o lugar de ocurrencia de un hecho o incidente vial, que registra, además, el estado de reposo o posición final, de vehículos, peatones u otros cuerpos u objetos involucrados en él o de piezas o partes de ellos y de otros Elementos Materia de Prueba y Evidencias Físicas, levantado en el sitio de los hechos por el agente de tránsito, la Policía de Tránsito y Transporte o por la autoridad competente.

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

Cuatrimotor: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.

Cuneta: Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Discapacitado: Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.

Estado de alteración transitoria: Hace referencia a la embriaguez de origen alcohólico, no alcohólico o mixto contemplando así la anormalidad, o la disfunción, o la incapacidad, o la imposibilidad transitorias, respecto de las condiciones físicas, mentales, o neurológicas en que se encuentra una persona, en un momento determinado, por la ingesta, consumo, uso, de cualquier cantidad de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas, o por policonsumo, que le impiden, o le incapacitan o le inhabilitan transitoriamente, para el ejercicio, la ejecución, el cumplimiento, el desarrollo o el desempeño, de la actividad esencialmente riesgosa de conducción de vehículos.

Equipo de prevención y seguridad: Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.

Espaciamento: Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Estacionamiento: Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito.

Glorieta: Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.

Grúa: Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si le limita o afecta y se producen lesiones o muerte y/o daños materiales a las personas o a otros bienes, o al medio ambiente.

Instructor: Persona que imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.

Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por

autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Línea de vehículo: Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

Luces de emergencia: Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.

Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.

Luces exploradoras o antiniebla: Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.

Maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Marcas viales: Señales escritas adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.

Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito; en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.

Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.

Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Nivel de emisión de gases contaminantes: Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor. Es establecida por la autoridad ambiental competente.

Norma de emisión de ruido: Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor. Es establecido por las autoridades ambientales.

Número de serie: Número de identificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.

Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.

Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con una vía férrea.

Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

Parada momentánea: Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.

Peatón: Persona que transita a pie o por una vía.

Pequeños remolques: Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

Placa: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Rebasamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecedía en el mismo carril de una calzada.

Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

Retén: Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.

Retención: Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.

Sardinell: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.

Semáforo: Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.

Semirremolques: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial, preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

Señales luminosas de peligro: Señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, amarillo o blanco.

Separador: Espacio estrecho y saliente que interdependiza dos calzadas de una vía.

Sobrecarga: Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

Sobrecupo: Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

STTMP: Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.

Taxi: Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.

Taxímetro: Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada.

Tipo de carrocería: Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.

Tráfico: Volumen de vehículos, peatones, o productos que pasan por un punto específico durante un período determinado.

Transformación de vehículo: Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.

Tránsito: Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Triciclo: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.

Unidad tractora: Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque, o una combinación de ellos.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vehículo agrícola: Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

Vehículo de servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

Vehículo de tracción animal: Vehículo no motorizado halado o movido por un animal.

Vehículo de transporte masivo: Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.

Vehículo escolar: Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Vía arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

Vía de metro o metrovía: Es aquella de exclusiva destinación para las líneas de metro, independientemente de su configuración y que hacen parte integral de su infraestructura de operación.

Vía férrea: Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será este el que tenga la prelación.

Vía peatonal: Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.

Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía ordinaria: La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.

Vía troncal: Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo.

Zona escolar: Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.

Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados.

Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.

4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un periodo no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular.

La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, dentro del término de un año, siguiente, al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por esta infracción, por pasar un semáforo en rojo o por circular en contravía.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

8. Por causar lesiones graves u homicidio en hecho o incidente vial en estado de alteración transitoria de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 de este código.

Parágrafo 1°. Se considera que es reincidente por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, quien dentro del término de dos años, siguiente al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por esta infracción, incurra nuevamente en ella.

Parágrafo 2°. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 118 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si esta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del

peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre.

Parágrafo. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación, pero no exonera del deber objetivo de cuidado y el rojo para todas las que acceden a estas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de Pare.

Artículo 4°. El artículo 123 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 123. Amonestación. En todos los casos de infracciones a las normas de tránsito, las autoridades de tránsito podrán imponer, además de las sanciones previstas por este código para las diferentes conductas, la sanción de amonestación, atendidos razonablemente criterios de conveniencia y oportunidad. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos, adicional a las sanciones establecidas para la infracción a la que accede.

Parágrafo 1°. Los cursos a los que deben asistir los infractores amonestados, tendrán una duración mínima de veinte (20) horas cátedra. Mínimamente en el curso se tendrán que desarrollar los temas de: coexistencia, formación en valores, accidentalidad vial, el derecho y las responsabilidades contravencional, penal y civil, solución alternativa de conflictos, sensibilización sobre conducción segura.

Parágrafo 2°. Los cursos serán servidos a través de las autoridades de tránsito y/o personal profesional, que deberá acreditar experiencia y dedicación académica e investigativa profesional, mínima de cinco años en estos temas, con quienes las autoridades de tránsito, previa convocatoria y selección, celebrarán los respectivos contratos de prestación de servicios, conforme a la ley de contratación administrativa.

Parágrafo 3°. El procedimiento para regular la amonestación a la que se refiere este artículo, es el procedimiento establecido en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 124. Reincidencia. Se considera reincidencia, la infracción a una misma norma de tránsito, en un período de un año, contado desde la fecha de ejecutoria de la sanción de la última infracción. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de un año y en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se exceptúa de esta norma, lo previsto en el artículo 26 sobre suspensión y cancelación de la licencia por reincidencia en lo exclusivamente referido a estado de alteración transitoria.

Artículo 6°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1. No transitar por la derecha de la vía.

A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5. No respetar las señales de tránsito.

A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8. Transitar por zonas prohibidas.

A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4. Con placas adulteradas.

B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6. Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5. No reducir a la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7. Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.

C.17. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23. Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25. Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

C.28. Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C. 29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30. No atender una señal de ceda el paso.

C.31. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

C.38. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de alteración transitoria, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas o por policonsumo, en este caso se atenderá a lo dispuesto en los artículos 26 y 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de estado de alteración transitoria, el vehículo será inmovilizado y el estado de alteración transitoria se establecerá mediante examen o prueba técnica y/o paraclínica de reconocido valor técnico y/o científica avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no cause lesión, por los medios técnicos disponibles y de conformidad con lo previsto en el artículo 150.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

E.5. Rehusarse a la realización de las pruebas de alcoholemia a pesar de ser requerido por las autoridades de control.

Artículo 7°. El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo 1°. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía solo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito atenderán a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 138 del presente código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 8°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin ne-

cesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el 100% del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita, podrán celebrar acuerdos o establecer convenios con los bancos para el recaudo de las multas. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un período de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.

Artículo 9°. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1º. El respeto al debido proceso, al derecho a defensa serán materializados y garantizados por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación, reconstrucción y representación de hechos o incidentes sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de verdad y justicia material, seguridad jurídica, oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 10. El artículo 138 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Cuando en infracciones de tránsito, estuviere involucrado, como infractor, un menor de edad, toda la actuación contravencional será adelantada y cumplida por la Comisaría de Familia o por el Alcalde Municipal, sin la restricción contemplada en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, respecto de las infracciones de tránsito.

Artículo 11. El artículo 143 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

La autoridad de tránsito impondrá el respectivo comparendo, por la infracción que corresponda, siempre y cuando aparezca una posible violación a la norma de tránsito, como causa probable del accidente de tránsito y la que se definirá y sancionará de conformidad con el trámite contravencional previsto.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales o ante abogado conciliador y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito y el conciliador que presencie y presida la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo, conforme a la Ley 640 de 2001.

Cuando esté involucrado un vehículo de propiedad de entidad oficial, la conciliación se intentará ante los Procuradores Delegados para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Ley 1285 de 2007. Para los efectos de la Ley 640 de 2001, la conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, por accidentes de tránsito en los cuales se hayan producido daños antijurídicos.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

Artículo 12. La Ley 769 de 2002 tendrá un artículo nuevo, que quedará así:

Artículo 143A. Derechos y protección a víctimas. El seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigido por el Ministerio del Transporte, para las distintas modalidades de servicio público de transporte, tendrá por objeto asegurar todos los perjuicios patrimoniales, que se causen a las víctimas, directas o indirectas, de hechos o incidentes viales, conforme al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, al que no podrá aplicarse el requisito del pacto expreso de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, dentro de su competencia, no podrá crear, definir o determinar para el seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual, riesgos, amparos o coberturas, distintas a los daños patrimoniales y menos podrá establecer para los mismos, cuantías, límites, topes o baremos. El Ministerio de Transporte, reglamentará lo pertinente y determinará, no antes de 12 meses, ni más allá de los 18 meses, a la entrada en vigencia de esta ley, la fecha cierta y determinada, en la cual dicho seguro se hace exigible en las condiciones dichas, so pena de las sanciones legales y para las distintas modalidades del servicio público esencial de transporte.

Artículo 13. El artículo 146 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 146. Conceptos. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas, estas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

Las autoridades de tránsito no podrán emitir conceptos jurídicos, ni técnicos sobre responsabilidad civil o penal en el accidente de tránsito, ni sobre la cuantía de los daños.

Cuando en las demandas ante la jurisdicción versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, en hechos o incidentes viales, si así se solicitare, el juez en el auto admisorio decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y

cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si la parte demandada presta caución suficiente, o cuando por vía de recursos se revoque el auto, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares en esta clase de procesos no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios racionalmente calculados o estimados para la determinación de la cuantía, al momento de presentación de la demanda.

Artículo 14. El artículo 147 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, de infracción a las normas de tránsito, el agente de tránsito o de Policía de Transporte y Tránsito, impondrá los comparendos a los involucrados. El incumplimiento de esta obligación se sancionará disciplinariamente conforme a la Ley 734 de 2002.

Artículo 15. El artículo 148 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos o incidentes viales que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 16. El artículo 149 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y, en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

En todo caso en que se produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito, aún en función de policía judicial, se sujetará, en cuanto a la práctica de pruebas clínicas o paraclínicas, que deban practicarse a los implicados, a lo dispuesto para estos casos por la Ley 906 de 2004 y conforme a los protocolos o reglamentos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento en caso de alteración transitoria

Artículo 17. El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito en todo tiempo y lugar, podrán solicitar o requerir a todo conductor de vehículo automotor en el sitio de detección de la posible infracción la práctica de examen de embriaguez técnica y/o paraclínica de reconocido valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que permita determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas, o sustancias alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales, avaladas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo 1º. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Parágrafo 2º. En todos los operativos de control y prevención que realicen las autoridades de tránsito, en carreteras o zonas urbanas, estarán acompañados o asistidos de por lo menos un mé-

dico y/o equipos o instrumentos de valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Parágrafo 3º. Si el conductor solicitado o requerido por la autoridad de tránsito, para la práctica de examen paraclínico para determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, se negare a ello, la autoridad de tránsito, en el mismo lugar de detección de la presunta infracción, solicitará al médico asignado, que expida un certificado médico sobre la incapacidad o imposibilidad transitoria para conducir, en que se encuentra el presunto infractor, anotando claramente, los signos o síntomas observados y la más probable causa u origen de la incapacidad o imposibilidad transitoria, procediendo seguidamente a la inmovilización del vehículo y a expedir el respectivo comparendo, por estado de alteración transitoria y demás infracciones en que haya incurrido.

Parágrafo 4º. La negativa del conductor a la práctica del examen paraclínico, aunada al certificado médico expedido en el sitio de detección de la presunta infracción, harán presumir legalmente, que se encuentra en estado de alteración transitoria, para conducir, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Parágrafo 5º. Cuando no se disponga de los equipos o instrumentos de valor técnico y/o científico para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, el conductor será trasladado a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o las instituciones debidamente autorizadas por este instituto, para la elaboración del examen técnico y/o paraclínico.

Artículo 18. El artículo 151 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 151. Suspensión y cancelación de licencia. Quien cause lesiones graves u homicidios en hecho o incidente vial y se demuestre que actuó bajo el influjo o efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal,

se hará acreedor a la cancelación de su licencia de conducción y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 26 y 152 de este código.

Artículo 19. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 152. Grado de Alcholemlia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcholemlia se establece:

Primer grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre seis (6) meses y dos (2) años.

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcholemlia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcholemlia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1º. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la Licencia de Conducción.

Parágrafo 2º. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Artículo 20. El artículo 153 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 153. Resolución judicial. Para todos los efectos legales, de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se entenderá como decisión o resolución judicial, la providencia judicial que las impone, como pena o sanción principal o accesoria.

Artículo 21. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al recaudo coactivo o voluntario de dichas sanciones y a facilitar su pago a los deudores, mediante cuotas, sin que puedan condonarse, ni concederse amnistías, ni rebajas de ninguna índole. Dentro de este mismo período rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1º. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá así: el 50% para el organismo de tránsito del municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. El organismo de tránsito y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, destinarán el monto percibido por estas multas y en su orden a la capacitación de su personal adscrito, a planes de educación y seguridad vial, señalización vial, locaciones que suplan las necesidades del servicio en cada municipio y la Policía Nacional a la construcción de la Escuela de Seguridad Vial.

Artículo 22. El artículo 160 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 160. Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación y seguridad vial, señalización y capacitación del recurso humano, dotación de equipos, combustible, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

CAPÍTULO X

Caducidad

Artículo 23. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento de este término, por parte del respectivo funcionario, será causal de sanción disciplinaria, conforme a la Ley 734.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Edilberto Caicedo Sastoque,
Honorable Representante a la Cámara.

10. Pliego de Modificaciones

A. Numeración del articulado. En el presente texto propuesto para primer debate, se modifica la numeración del texto, debido a que en el debate de Plenaria del Senado fue eliminado el artículo 8º, razón por la cual para el presente texto no se tiene en cuenta su contenido, quedando el proyecto constituido por 24 artículos.

B. Artículo 19. Para la presente ponencia, las modificaciones realizadas al proyecto de ley se refieren principalmente al artículo 152 referido al grado de embriaguez. Según lo observado en el texto aprobado en la Plenaria del Senado, cuando se hace referencia a “cualquier grado” de embriaguez, no es clara la medida y la sanción que debe presentarse dependiendo del grado, pues no se establecen con claridad los límites de encontrarse en uno u otro nivel de embriaguez, connotación importantísima para el presente proyecto de ley, debido a que cada grado de etanol en el organismo causa riesgos y deficiencias diferentes en los reflejos de la persona que puede derivar en sanciones administrativas disímiles en cada caso.

Por esta razón, para la presente ponencia se retoma el artículo propuesto por el Proyecto de ley número 114 de 2010, pues se le pide a la autoridad competente establecer los límites del estado de embriaguez y así asegurar con certeza las medidas sancionatorias a las que conlleva uno u otro grado de embriaguez. Como se hace alusión en la presente ponencia, no todos los grados tienen igual impacto en el cuerpo humano y por consiguiente en los reflejos que se necesitan para la actividad de conducir.

Cabe anotar, que con el fin de establecer el grado de alcohol en el organismo humano, se creó la denominada prueba de alcoholemia como una medida necesaria para establecer la violación a las sanciones establecidas por la ley. Por esta razón, se considera oportuno que se retome la propuesta de graduar los estados de embriaguez así como las sanciones dependiendo del mismo, más aun cuando existen los mecanismos y exámenes para establecerlo.

Proposición final

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer ante la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate al presente Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

José Edilberto Caicedo Sastoque,
Honorable Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 114 de

2010 Senado, 163 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *José Edilberto Caicedo Sastoque.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 229 del 3 de mayo 2012, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2011 CÁMARA, 242 DE 2011 SENADO

por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

1.1

UJ – 0667/12

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2012

Honorable Senador

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 122 de 2011 Cámara, 242 de 2011 Senado, *por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinentes someter a su consideración sobre el Proyecto de ley número 122 de 2011 Cámara, 242 de 2011 Senado, *por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley referenciado en el asunto, tiene por objeto expedir el nuevo Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos que supere las falencias y vacíos que presenta la normatividad actual (Decreto-ley 1250 de 1970), garantizando la debida prestación del servicio de registro inmobiliario, y que responda a las actuales necesidades del país en esta materia.

El artículo 6° del texto de la ponencia dispone:

“Artículo 6°. Unificación del sistema y los medios utilizados en el Registro de Instrumentos Públicos. La información de la historia jurídica de los inmuebles que se encuentran en los libros múltiples o sistema personal, en el folio de matrícula inmobiliaria documental, en medio magnético y en el sistema de información registral; los índices

de propietarios y de inmuebles y los antecedentes registrales deben ser unificados utilizando medios magnéticos y digitales mediante el empleo de nuevas tecnologías y procedimientos de reconocido valor técnico para el manejo de la información que garantice la seguridad, celeridad y eficacia en el proceso de registro, a través de una base de datos centralizada, para ofrecer en línea los servicios que corresponde al registro de la propiedad inmueble.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Notariado y Registro podrá diseñar otros sistemas distintos a los enunciados de acuerdo al desarrollo tecnológico, cuando por razones del servicio se requiera.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Notariado y Registro tiene un término de cinco (5) años para la sistematización o digitalización de la información contenida en los libros del Antiguo Sistema de Registro.

Para estimar el costo de la implementación de la unificación de los Sistemas de Registros de Instrumentos Públicos, al no contarse con certeza respecto al alcance de los mismos, se toma como referencia los gastos que demanda el “*Observatorio Laboral para la Educación*”, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en el siguiente cuadro:

OBJETO	Valor 2011
Diseño y puesta en marcha del Sistema	\$551.638.171
Consolidación e integración de las bases de datos del Sistema, su divulgación y análisis de resultados. Gerencia del proyecto.	\$248.264.906
Divulgación en medios. Diseño y aplicación del sitio web	\$634.619.304
Personal: Gerente, analistas, web master, coordinador sistema, asistente	\$187.233.997
Diseño y desarrollo de la bodega de datos e implementación del sistema de consultas dinámicas	\$155.425.605
Ajustes al Sistema de Información y a la encuesta de seguimiento	\$56.743.500
Personal: Gerente, analistas, web master, coordinador sistema, asistente	\$202.982.477
Personal: Gerente, analistas, coordinador sistema, asistente	\$267.376.594
TOTAL	\$2.304.284.553

FUENTE: Observatorio Laboral para la Educación, a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Siguiendo esta estimación, se requieren cerca de **\$2.300 millones**, por una única vez, para la

puesta en marcha del sistema de información. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del proyecto de ley, la Superintendencia de Notariado y Registro contará con un término de cinco (5) años para realizar esta tarea.

Por otra parte, el artículo 42 del texto dispone:

“Artículo 42. Objetivo del registro móvil.

Para lograr una mayor cobertura en la prestación del servicio registral y adelantar jornadas especiales del Registro de Instrumentos Públicos, con prioridad para la población desplazada y campesina, la Superintendencia de Notariado y Registro contará con unidades móviles que permitan prestar el servicio público registral en zonas apartadas de la geografía nacional, y realizar registros de datos”.

Con el ánimo de calcular el costo que tendrían estas unidades se ha tomado como referencia el Proyecto *“Programa de Implementación y Fortalecimiento de la Capacidad de Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la Atención de la Población Desplazada, APD”*. Este programa tiene el objetivo de documentar a la población vulnerable, desplazados y comunidades en riesgo (registro civil, tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía), en los lugares donde se encuentren asentados. Para el cumplimiento de los objetivos del proyecto, la Registraduría cuenta con unas unidades móviles que van a los lugares más apartados de la geografía nacional. Según el informe de seguimiento del programa de la vigencia 2011, el programa se divide en las siguientes asignaciones:

Presupuesto Proyecto de Inversión APD 2011	
Nombre del rubro	Presupuesto \$
Imprevistos	19.959.632
Personal	828.337.443
Unidades Móviles y Equipos	222.103.554
Viáticos y gastos de viaje	929.599.371
Total general	\$2.000.000.000

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil, SPI-DNP.

Este programa cuenta con seis unidades móviles, cada una dotada con un vehículo, comunicación satelital, computadores, impresoras, planta eléctrica y sistema digital de fotografía, también cuenta con tres unidades sin vehículo. De acuerdo con el actual proyecto de ley, se determinan 5 círculos de registro en las siguientes regiones: Caribe, Pacífica, Orinoquía, Central y Andina. Por tanto, se estima la implementación de 5 unidades móviles, una para cada región o círculo de registro del territorio nacional. Realizando un ejercicio de cálculo a manera de ejemplo, si el costo para el proyecto de inversión de la Registraduría es de \$2.000 millones anuales, con seis unidades móviles con vehículo, el actual proyecto de cinco unidades tendría un costo cercano a los \$1.350 millones anuales. Para estimar el costo de la adquisición de las unidades, se consultó a la Coordinación de la Unidad de Atención a Población Vulnerable de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual proporcionó la siguiente información:

Costo adquisición y adecuación de unidad de registro móvil	Valor 2008 \$	Valor 2011 \$
Adquisición Vehículos	195.417.000.00	224.782.380.53
Acondicionamiento	257.000.000.00	295.619.479.35
Equipamiento (Computadores Portátiles, Impresoras)		7.000.000.00
Antena Satelital	16.000.000.00	18.404.325.56
TOTAL COSTO		\$545.806.185.44
TOTAL COSTOS (5 UNIDADES)		\$2.729.030.927.22

Fuente: La Unidad de Atención a Población Vulnerable - Registraduría Nacional del Estado Civil. Cálculos DGPPN.

De acuerdo con lo anterior, el costo total de adquirir las unidades de registro móvil es cercano a los **\$2.730 millones**.

En otros aspectos, los artículos 84, 87, 89 del texto de ponencia disponen:

“Artículo 84. Consejo Superior de la Carrera Registral. Créase el Consejo Superior de la Carrera Registral como organismo rector de la Carrera Registral, el cual estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá; dos (2) delegados del Presidente de la República elegidos para un periodo de (2) años; el Presidente del Consejo de Estado o el Consejero Delegado; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado Delegado; el Procurador General de la Nación o su Delegado con las mismas calidades y dos (2) Registradores de Instrumentos Públicos de carrera, uno Principal y uno Seccional elegidos para un periodo de dos (2) años, con sus respectivos suplentes quienes asistirán en caso de ausencia de los principales. El Superintendente de Notariado y Registro, asistirá con voz pero sin voto”.

“Artículo 87. Gastos de funcionamiento. Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Superior para la Carrera Registral y los concursos, se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual le proporcionará además, los servicios técnicos y administrativos que requiera para su eficaz funcionamiento”.

“Artículo 89. Concurso y lista de elegibles. El organismo rector de la carrera registral convocará, administrará y realizará directamente o a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado, los concursos de méritos para el ingreso a la carrera registral (...).”

Respecto a la creación del Consejo Superior de la Carrera Registral, cabe mencionar que dado que sus integrantes son funcionarios públicos, su creación no implica un costo adicional.

Además, el proyecto de ley dispone que se realice un concurso de méritos para ingreso al servicio de la carrera registral. Con el ánimo de estimar el costo de un concurso para un concurso de esta naturaleza, y dado que el país cuenta con 192 oficinas de registro en todo el territorio nacional, cada una con un Registrador de Instrumentos Públicos, se estimó el costo de realización de un concurso para 200 registradores. Según lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) un proceso de concurso de esta naturaleza, tiene un costo aproximado de \$5 millones por puesto ofer-

tado. De acuerdo con estas cifras, el concurso que se realizaría tendría un costo de **\$1.000 millones**, por una sola vez.

Proyecto de ley número 242 de 2011 Senado			
Impacto Fiscal (Cifras en pesos)	Gastos por una sola vez \$	Gasto anual \$	Fuente de financiación
Implementación del Sistema de In- formación Regis- tral – SIR	2.304.284.553		No especifica
Adquisición de Unidades de Re- gistro Móvil	2.729.030.927.22		No especifica
Funcionamiento Unidad de Regis- tro Móvil		1.350.000.000	No especifica
Concurso de mé- ritos de Registrado- res de Instrumentos Públicos	1.000.000.000		Presupuesto Superinten- dencia de Notariado y Registro
TOTAL COSTO PROYECTO DE LEY	6.033.315.480	1.350.000.000	

En virtud de lo expuesto, se tiene que la aprobación del proyecto de ley generaría un costo del orden de los **\$6,000 millones por una sola vez, y \$1,350 millones anuales**, los cuales no representarían impacto en las finanzas públicas nacionales, siempre y cuando estos sean atendidos con los recursos propios con que cuenta la Superintendencia de Notariado y Registro, para tal fin, en virtud del artículo 84 del Decreto 1890 de 1999.

De esta forma, respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta las anteriores consideraciones dentro del trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa, con miras a garantizar un mejor manejo de la política fiscal. Por las razones arriba expuestas este Ministerio emite concepto sobre el proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestarles muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverry Garzón,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia: Ministro Germán Vargas Lleras- Autor
Honorable Representante Béner Zambrano Eraso - Ponente
Honorable Representante Rubén Darío Rodríguez Góngora - Ponente
Honorable Representante Carlos Augusto Rojas Ortiz - Ponente
Honorable Representante Alfonso Prada Gil - Ponente
Honorable Representante Jorge Enrique Roza Rodríguez – Ponente
Honorable Representante José Rodolfo Pérez Suárez - Ponente
Honorable Representante Fernando de la Peña Márquez - Ponente
Honorable Representante Germán Navas Talero - Ponente
Honorable Representante Henry Arcila Moncada - Ponente

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo - Secretario de Plenaria de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 203 - Viernes, 4 de mayo de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**
PONENCIAS

Ponencia para primer debate, texto propuesto y
Texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones..... 1

CARTAS DE COMENTARIOS
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 122 de 2011 Cámara, 242 de 2011 Senado, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones..... 34